

ARTICULOS

Causalidad e imputación *

Por HANS KELSEN

I

Corrientemente se distinguen las ciencias naturales por sus objetos específicos: naturaleza y sociedad. Pero cabe preguntarse: naturaleza y sociedad ¿son de hecho dos objetos distintos?

Según una de las muchas definiciones que de ella se han dado, la naturaleza es un determinado orden de cosas o un sistema de elementos que se encuentran ligados entre sí en relación de causa y efecto, o sea, conforme a un principio que se denomina principio de causalidad. Las llamadas leyes naturales, de las que la ciencia se sirve para descubrir dicho objeto —como, por ejemplo, la ley que dice que todo metal al calentarse se dilata—, no son sino aplicaciones de aquel principio. La relación entre el calor y la dilatación es una relación de causa a efecto.

Si existen unas ciencias sociales distintas de las ciencias de la naturaleza, su objeto habrá de ser descrito conforme a un principio distinto del principio de causalidad. La sociedad es un orden de conducta humana. Pero no hay razón suficiente para no entender la conducta humana como elemento de la naturaleza, es decir, como algo determinado también por el principio de causalidad, explicable por la causa y el efecto, exactamente igual que otra realidad cualquiera de la naturaleza. Tal explicación, al menos en cierto grado, es indudable que se puede dar y que se da de hecho. En la medida en que una ciencia de la conducta humana describe y explica su objeto de esta manera —y también por el simple hecho de tener por objeto la conducta de los hombres entre sí— semejante ciencia social no

* El presente estudio de Hans KELSEN apareció con el título *Kausalität und Zurechnung*, en la *Oesterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht*, de Viena, en 1953 (tomo VI, fasc. II, páginas 124-151).

puede considerarse esencialmente distinta de las ciencias de la naturaleza.

Ahora bien: si analizamos nuestras declaraciones sobre la conducta humana, resulta claro que no sólo ligamos los actos de la humana conducta entre sí y con otros factores, según el principio de causalidad, es decir, como causa y efecto, sino también según otro principio absolutamente distinto del de causalidad: un principio para el cual no existe aún en la ciencia ninguna denominación generalmente admitida. Sólo demostrando la existencia de semejante principio en nuestra mente y su empleo por aquellas ciencias que tienen como objeto la conducta humana, estaremos autorizados a considerar la sociedad como un orden distinto del orden natural y a separar de las ciencias naturales, como esencialmente distintas de ellas, las ciencias que para la descripción de su objeto propio —la conducta humana— emplean ese otro principio ordenador.

II

El derecho es un fenómeno social característico y significativo, y la ciencia jurídica probablemente la más antigua ciencia social y seguramente la más desarrollada. Analizando el pensamiento jurídico, puede demostrarse que en los preceptos del derecho, es decir, en aquellas proposiciones en que la jurisprudencia describe su objeto —a saber: el derecho, sea nacional, sea internacional— se hace aplicación efectiva de un principio que ciertamente es análogo al de causalidad, pero que se distingue de él de un modo característico. (1). La analogía consiste en que el principio de que tratamos tiene en los preceptos jurídicos una función muy semejante a la del principio de causalidad en las leyes naturales de que la ciencia natural se sirve para describir su objeto propio. Un precepto jurídico es, por ejemplo, esta proposición: “Aquel que comete un delito debe imponérsele un castigo”, o también: “Aquel que no satisface una deuda debe sufrir una exacción en sus haberes”. Formulado en términos generales: “Si se comete un delito, debe efectuarse una sanción”. Exactamente lo mismo que una ley natural, el precepto jurídico enlaza también dos elementos entre sí. Pero el enlace que se pone de manifiesto en el precepto jurídico tiene una significación enteramente distinta del que describe la ley natural: la causalidad. Es de todo punto evidente que el crimen no se enlaza con el castigo, ni el delito civil con la exacción, lo mismo que una causa se enlaza con su efecto. En el precepto jurídico no se dice —como ocurre en la ley natural— que si se da A, se da B, sino que si A se da, debe darse B, aunque B, de hecho, quizá no se dé. El que la significación del enlace de elementos en el precepto jurídico sea distinta de la significación del enlace de elementos en la ley natural se debe a que

(1) Cfr. mis estudios *Reine Rechtslehre* (Viena, 1938; p. 19 y ss.) y *General Theory of Law and State* (3.ª edic., Cambridge, Mass., 1949, pp. 45 y ss., y 92).

el enlace de causa y efecto que la ley natural describe es independiente del acto de una voluntad humana o sobrehumana, mientras que el enlace del delito y la sanción que el precepto jurídico describe deriva de un acto de la conducta humana: el acto productor de derecho, cuyo sentido o significación es una norma. Esta distinción queda borrada dentro de una concepción del mundo metafísico-religiosa; pues, según ésta, el enlace de causa y efecto viene producido por un acto análogo, por un acto productor de naturaleza: el acto del divino Creador. Por eso, las leyes naturales, como expresión de la voluntad divina, tienen también el carácter de normas que prescriben a la naturaleza una conducta determinada. Y por eso una doctrina jurídica de tipo metafísico cree poder encontrar en la naturaleza un derecho natural. En cambio, dentro de una concepción del mundo científica, en cuyo seno sólo una doctrina jurídica positivista puede hallar asiento, tiene que mantenerse con ahinco la disposición entre ley natural y precepto jurídico.

El acto de conducta humana cuya significación es una norma, puede realizarse de diferentes maneras: mediante un gesto, con palabras pronunciadas o escritas, por medio de símbolos, a través de una serie de actos que representen todo un complicado proceso legislativo o la llamada "costumbre". Si se dice que mediante tal acto —o actos— se "produce" o se "pone" una norma, ha de entenderse que se trata de una expresión figurada para indicar que el sentido o la significación de dicho acto —o de los actos que representan el proceso legislativo o la llamada costumbre— es una norma. Una norma puesta por un acto humano —o por actos humanos— es una norma positiva, es decir, eso mismo: puesta. A su existencia la llamamos vigencia. Para describir el sentido o significación de aquel acto que pone una norma decimos: "Con el acto en cuestión se prescribe, manda, prohíbe, ordena, impone, o bien, se permite, autoriza, consiente tal o cual conducta humana". Utilizando el término "deber" en un sentido que abarque ambos significados, podemos expresar la vigencia de una norma diciendo: "Esto o aquello debe o no debe ser, o debe o no debe hacerse". Si presuponemos la existencia de una norma que prescriba o permita una conducta humana determinada, podemos llamar justa o buena a una conducta que responda a esa norma, e injusta o mala a aquella conducta que la contradiga. Si tales juicios se consideran como juicios de valor, entonces la norma constituye un valor. Pero el juicio de valor que establece únicamente la relación de una conducta humana efectiva respecto a una norma positiva no puede estimarse como esencialmente distinto de un juicio de realidad, pues sólo establece la relación a una norma puesta por un acto existente en la realidad.

Las normas jurídicas positivas vienen puestas por actos de diversa índole: por ese complejo de actos que se llama costumbre, por actos de legislación, por actos de los tribunales judiciales y de la administración, por tratos jurídicos, especialmente contratos o acuerdos. Todos estos actos son actos de determinados hombres a quienes in-

cumbe la tarea de poner o establecer normas jurídicas. Cabe considerar que, en sustancia, el derecho es un orden coercitivo, es decir, un orden social que pretende originar una conducta humana determinada, estatuyendo, para el caso de que se dé una conducta contraria (un delito), un acto de coerción, una llamada sanción (como consecuencia del delito). La descripción de las relaciones producidas por las normas jurídicas así puestas— entre el delito y la sanción, dentro de los preceptos del derecho, es un acto del entendimiento, no de la voluntad, y como tal acto del entendimiento es asunto de la ciencia, a saber: de la ciencia jurídica. Su función es *describir*, no *prescribir*; el *prescribir* es función de las autoridades que producen el derecho, es decir, que ponen las normas jurídicas. La ciencia jurídica, esencialmente, se limita a describir el derecho en los preceptos formulados por ella. Los actos productores de derecho de las autoridades jurídicas se encargan de poner aquel derecho.

III

La norma jurídica mediante la cual se establece el enlace entre el delito y la sanción es o bien una prescripción o bien una permisión: la autoridad jurídica prescribe o permite que se castigue un crimen, que se imponga la exacción al deudor que no paga, que un Estado proceda a la guerra o adopte represalias contra otro Estado que vulnere sus derechos. Dentro de los derechos nacionales, se trata por regla general de una prescripción; dentro del Derecho Internacional o derecho general de gentes, se trata de una permisión. El juez, en un Estado, se halla obligado a castigar al delincuente. El Estado mismo, vulnerado en los intereses que el Derecho Internacional protege, se halla únicamente autorizado a adoptar la sanción por el Derecho Internacional establecida. Si la ciencia jurídica expresa el enlace entre delito y sanción mediante la cópula “debe”, si el precepto jurídico se formula en el sentido de que cuando se comete un delito “debe” efectuarse una sanción, es preciso advertir que el término “debe” no se emplea en tales casos en el sentido corriente. Con el término “deber” se expresa habitualmente la idea de obligación, especialmente obligación moral. El “deber” jurídico, es decir, la cópula “debe” que en el precepto jurídico enlaza delito y sanción, designa ambas posibilidades: la de que la sanción sea un mandamiento y la de que sea una permisión. Sólo expresa el sentido específico en que se hallan ligados el delito y la sanción. Más allá de esto no dice nada de si la ejecución de la sanción constituye el contenido de una obligación jurídica (como en el Derecho penal, dentro de un Estado) o de una mera autorización (como en el Derecho internacional general). A este enlace entre delito y sanción expresado mediante el término “debe” es a lo que he propuesto denominar “imputación”. En modo alguno se introduce así una palabra nueva en una disciplina, pues esta disciplina opera ya desde muy antiguo con el concepto de

“imputabilidad”. Sólo se puede imputar algo a aquel que puede ser castigado por su conducta, es decir, a aquel a quien se puede hacer responsable de ella; en cambio, nada se puede imputar a aquel que, por razón de una conducta análoga —por ejemplo, por ser menor de edad o tener trastornadas sus facultades mentales— no puede ser castigado, es decir, a aquel a quien no se puede hacer responsable. Se dice, así, que al uno se le imputa la acción u omisión verificada, mientras que al otro no. Ahora bien: la acción u omisión de que se trate sólo se imputa o deja de imputar por el hecho de que, en el primer caso, la conducta se enlaza con una sanción y por tanto se considera aquélla como un delito, mientras que, en el segundo caso, no ocurre esto, y, por consiguiente, se da como imposible que cometa un delito un sujeto incapaz de imputación. Pero esto, en suma, quiere decir que la imputación no consiste en otra cosa que en ese enlace entre delito y sanción. La imputación que se pone de manifiesto en el concepto de imputabilidad no es, pues, como la teoría tradicional supone, el enlace de una conducta determinada con el hombre que así se conduce; para esto no hay necesidad de un enlace mediante una norma jurídica, puesto que la conducta no puede desligarse en absoluto del sujeto que así se conduce, e incluso la conducta del individuo incapaz de imputación es su propia conducta, su acción o su omisión propias, aunque no sean un delito. La imputación que se pone de manifiesto en el concepto de imputabilidad es el enlace de una conducta determinada —a saber: la del delito— con una sanción. Por eso cabe decir: la sanción se imputa al delito, pero no es efectuada por el delito como si éste fuese su causa. Es evidente y cabal que la ciencia jurídica no aspira en absoluto a una explicación causal de los fenómenos jurídicos del delito y la sanción. En los preceptos jurídicos en que dicha ciencia describe estos fenómenos no se aplica el principio de causalidad, sino un principio que —como el análisis demuestra— puede denominarse principio de imputación.

IV

Una investigación de las sociedades primitivas y de las peculiaridades de la mentalidad primitiva pone de relieve que el sobredicho principio sirve de fundamento a la interpretación que el hombre primitivo hace de la naturaleza. (2). Es más probable que el hombre primitivo no explicase aún los fenómenos naturales según el principio de causalidad. Este principio, básico para la ciencia de la naturaleza, es, como ésta misma, fruto de una civilización relativamente avanzada. El hombre primitivo interpreta los hechos reales que sus sentidos perciben, según los mismos principios que determinan las relaciones con sus semejantes, es decir, según normas sociales.

(2) Cfr. mis estudios *Vergeltung und Kausalität* (La Haya, 1941; p. 1 y ss.) y *Society and Nature* (Chicago, 1943; p. 1 y ss.).

Es un hecho fundamental el de que cuando hay hombres que conviven formando un grupo, en la conciencia de tales hombres se origina la idea de que determinada conducta es justa o buena y otra determinada conducta, injusta o mala; en otros términos: que los miembros del grupo deben conducirse, en determinadas condiciones, de determinada manera. Es un hecho fundamental el de que aquellos hombres que conviven formando un grupo juzgan su conducta recíproca según ciertas normas que, en realidad, se originan por vía de costumbre, aunque se interpreten como mandamientos de una autoridad sobrehumana. Las más antiguas normas de la Humanidad son probablemente las que apuntan a una constrictión del instinto sexual y agresivo. El incesto y el asesinato parecen ser los más antiguos delitos, y la proscripción (es decir, la exclusión del grupo) y la venganza de sangre, las más antiguas sanciones socialmente organizadas. Fundamento de estas sanciones es una regla que gobierna toda la vida social de los primitivos: la regla de la retribución. Esta regla comprende lo mismo el castigo que la recompensa. Quizá podría formularse así: "Si te portas bien, debes ser recompensado, es decir, debe hacésete algún bien; si te portas mal, debes ser castigado, es decir, debe hacésete algún mal". En esta regla básica la condición y la consecuencia no se hallan vinculadas entre sí conforme al principio de causalidad, sino conforme al principio de imputación. En la medida en que, absolutamente hablando, existe en la conciencia del hombre primitivo una necesidad de explicar los fenómenos, la explicación tiene lugar con arreglo al principio de retribución. Cuando en un acontecimiento cualquiera se percibe un daño, éste se interpreta como castigo por una mala conducta, por un agravio o delito; cuando se percibe un beneficio, se interpreta como recompensa por una conducta buena. En otros términos: las desgracias, es decir, los acontecimientos desventajosos, tales como las malas cosechas, la caza infructuosa, la derrota en la guerra, la enfermedad o la muerte, se imputan, como castigos, a aquellos miembros del grupo cuya conducta es contraria a la norma; los acontecimientos ventajosos, como las buenas cosechas, la caza afortunada, la victoria en la guerra, la salud o la longevidad, se imputan como recompensas a la conducta de los miembros del grupo que procedieron de acuerdo con la norma. Si a la conciencia del hombre primitivo se presenta un acontecimiento que requiere explicación —y esto no ocurre más que cuando dicho acontecimiento afecta de inmediato a sus intereses— aquél no se pregunta: ¿Cuál es la causa?, sino: ¿Quién es el responsable? Es una interpretación normativa, no causal, de la naturaleza; y como la norma de la retribución, conforme a la cual se da esa interpretación, es un principio específicamente social, regulador de la conducta recíproca de los hombres, bien puede decirse de ese criterio interpretativo de lo natural que es una interpretación socio-normativa de la naturaleza.

El llamado animismo de los primitivos, esa concepción según la

cual no sólo el hombre posee un alma, sino que también las cosas todas (incluso aquellas que para nuestra concepción son inorgánicas y sin vida) se encuentran animadas; el animismo, digo, que afirma que en las cosas o detrás de ellas existen espíritus invisibles pero poderosos, o, lo que es lo mismo, que todas las cosas son hombres o seres asemejables a los hombres, personas, es una concepción que se apoya en la creencia de que las cosas se conducen frente al hombre lo mismo que los hombres se conducen entre sí, o sea: según el principio de retribución, según el principio del castigo y la recompensa. Para el hombre primitivo es de estas almas o espíritus de donde procede la desgracia humana, como castigo, y la felicidad humana, como recompensa. Si en la creencia de los primitivos existe, por una parte, una conexión entre la mala conducta de los hombres y su desgracia como castigo, y de otra parte, una conexión entre su buena conducta y su felicidad como recompensa, ello se debe a que el hombre primitivo cree que existen poderosos seres sobrehumanos pero personales que guían la naturaleza en ese sentido, es decir, conforme al principio de retribución. La esencia del animismo es una interpretación personalista, y por tanto socio-normativa, de la naturaleza; una interpretación que no obedece a la ley de causalidad, sino al principio de imputación.

De aquí se sigue que en la conciencia del hombre primitivo no puede haber en absoluto algo como lo que la naturaleza es en el sentido de la ciencia moderna: un orden de elementos ligados entre sí conforme al principio de causalidad. Lo que desde el punto de vista de la ciencia moderna es naturaleza, es para el primitivo una parte de su sociedad: un orden normativo cuyos elementos se hallan enlazados entre sí, de acuerdo con el principio de imputación. Ese dualismo de naturaleza como orden causal y sociedad como orden normativo, esa coexistencia de dos métodos distintos de ligar entre sí los elementos dados, es algo completamente extraño a la conciencia primitiva. El que exista tal dualismo en la mente del hombre civilizado es fruto de una evolución espiritual a lo largo de la cual se llega a una distinción entre los seres humanos y los demás seres, entre hombres y cosas o entre personas y objetos —distinción desconocida por el primitivo— y durante la cual la explicación causal de las relaciones entre las cosas se separa de la interpretación normativa de las relaciones entre los hombres. La moderna ciencia natural es el fruto de una emancipación respecto de la interpretación social de la naturaleza. Y ello significa una emancipación del animismo. Usando de una fórmula que acaso pueda parecer un tanto sutilizada hasta lo paradójico, podríamos decir que en el principio de la evolución, durante el período animista de la humanidad, sólo hubo sociedad —como orden normativo—; y que la naturaleza como orden causal no logró establecerse hasta que la ciencia se liberó del animismo. El instrumento de esta emancipación es el principio de causalidad.

V

Es más que probable que la ley de causalidad se haya desarrollado a partir de la norma de retribución (3), viniendo a ser el resultado de una transformación del principio de imputación, según el cual en la norma de retribución la conducta injusta se halla vinculada al castigo y la conducta justa a la recompensa. Este proceso de transformación comenzó en la filosofía de la naturaleza de los antiguos griegos. Es en gran modo sintomático que el término griego para designar la causa *αἰτία*, significase originariamente tanto como culpa: la causa es culpable del efecto, responsable del efecto; el efecto se imputa a la causa como el castigo al delito. Una de las primeras formulaciones de la ley de causalidad es el célebre fragmento de Heráclito: "Si el sol no recorre su ruta prefijada, las Erinias, cómplices de la Justicia, le mostrarán el camino". Aquí la ley natural aparece todavía como precepto jurídico: el sol no abandonará su ruta prefijada, pues si lo hiciese los órganos del Derecho procederían contra él. El paso decisivo en esta transición de una interpretación normativa a una interpretación causal de la naturaleza, del principio de imputación al de causalidad, estriba en el hecho de que el hombre se da cuenta de que las relaciones entre las cosas —a diferencia de las relaciones entre los hombres— se hallan determinadas con independencia respecto de una voluntad humana o sobrehumana, lo que quiere decir que no están determinadas por normas; se da cuenta de que el comportamiento de las cosas no está prescrito o permitido por una autoridad. La plena depuración del principio de causalidad de todos los elementos animistas, y por tanto de la mentalidad personalista, la definición de la causalidad como un principio distinto del de imputación sólo podía ocurrir gradualmente y paso a paso. Así, por ejemplo, la idea de que la causalidad representa una necesidad absoluta, inmanente a la relación de causa y efecto —idea que aún dominaba a principios del siglo XX—, es seguramente una consecuencia de la concepción según la cual es la voluntad de una autoridad absoluta, todopoderosa y por tanto trascendente —existente más allá del campo de la experiencia humana—, la que crea el enlace entre causa y efecto. Si se abandona esta concepción, nada impide eliminar del concepto de causalidad el elemento de necesidad y sustituirlo por el de mera probabilidad. Pero si el elemento de necesidad se mantiene, habrá de experimentar un cambio de significado, y de la necesidad absoluta de la voluntad divina que se pone de manifiesto en la relación de causa y efecto habrá que hacer una necesidad del pensamiento humano, es decir, la validez absoluta de un postulado del entendimiento humano. (4).

(3) Cfr. mis estudios *Vergeltung und Kausalität* (p. 259 y ss.) y *Society and Nature*, (p. 249 y ss.).

(4) Cfr. *infra*, cap. XII.

VI

Una vez reconocido el principio de causalidad, puede éste aplicarse también a la conducta humana. La psicología, la etnología, la historia, la sociología son ciencias que tienen por objeto la conducta humana en la medida en que ésta viene determinada por leyes causales, o sea, en la medida en que procede dentro de la naturaleza o realidad natural. Si se llama ciencia social a una determinada ciencia por el hecho de enderezarse al estudio del comportamiento recíproco de los hombres, semejante ciencia social, en la medida en que pretenda explicar la conducta humana de un modo causal, no se distinguirá esencialmente de las ciencias naturales, como la física, la biología o la fisiología. Hasta qué punto es posible tal explicación causal de la conducta humana es ya otra cuestión. La diferencia que a este respecto existe entre las mencionadas ciencias sociales y las ciencias naturales es, en todo caso, una diferencia de grado, no de principio. Una diferencia sustancial existe sólo entre las ciencias naturales y aquellas ciencias sociales que interpretan la conducta de los hombres entre sí no según el principio de causalidad, sino según el principio de imputación; ciencias que no exponen cómo la conducta humana, determinada por leyes causales, procede en el dominio de la realidad natural, sino cómo debe proceder determinada por normas positivas, es decir, puestas por actos humanos. Si el ámbito aquí considerado se estima como un ámbito de valores contrapuesto al de la realidad natural, hay que advertir que se trata de valores constituidos por normas positivas, esto es, puestas en el espacio y en el tiempo por actos humanos y que, por consiguiente, el objeto de estas ciencias sociales no es irreal, sino que también a él corresponde una realidad, sólo que distinta de la realidad natural, a saber: una realidad social. Estas ciencias sociales son la ética, o sea, la ciencia de la moral, y la jurisprudencia o ciencia del derecho. Si se las califica de ciencias normativas, ello no quiere decir que pongan normas a la conducta humana y prescriban o permitan así una conducta humana determinada, sino que describen ciertas normas, puestas mediante actos humanos, y las relaciones entre los hombres establecidas a través de aquellas normas. El teórico de la sociedad, en tanto que teórico de la moral o del derecho, no es una autoridad social. Su misión no es reglamentar la sociedad humana, sino conocer y comprender la sociedad humana. La sociedad, como objeto de una ciencia social normativa, es un orden normativo de la conducta de los hombres entre sí. Estos pertenecen a una sociedad en cuanto que su conducta está regulada por aquel orden, o lo que es lo mismo, prescrita o permitida por aquel orden. Cuando se dice que una sociedad determinada está constituida por un orden normativo que regula la conducta recíproca de una pluralidad de hombres, hay que tener siempre en cuenta que orden y sociedad no son dos cosas distintas una de otra, sino que son una y la misma cosa; que la sociedad no consiste sino en ese orden, y que, si la sociedad se considera como comunidad, el orden que

regula la conducta recíproca de los hombres es, en sustancia, lo común a esos hombres.

Esto resalta con singular evidencia en el caso de un orden jurídico o de la comunidad jurídica por él constituida, a la que pueden pertenecer hombres de lengua, raza, religión e ideología distintas e incluso hombres que militen en grupos de intereses distintos y aun hostiles entre sí. Todos ellos forman una comunidad jurídica en la medida en que se hallan sujetos a uno y el mismo orden jurídico, es decir, en cuanto que su conducta recíproca está regulada por uno y el mismo orden jurídico. Cuando un orden normativo, en especial un orden jurídico, es eficiente, o sea, cuando el comportamiento humano por él regulado responde en general y sustancialmente a dicho orden, puede afirmarse: si se dan las condiciones estatuidas en las normas del orden social, es probable de toda probabilidad que se sigan las consecuencias que dentro de esas normas van ligadas a las condiciones en cuestión; o en el caso de un orden jurídico eficiente, puede afirmarse: cometido un delito que esté determinado por el orden jurídico, sobrevendrá probablemente la sanción prescrita por ese orden jurídico. Aceptando que la relación de causa y efecto no sea la de una necesidad absoluta, sino la de una mera probabilidad, parece como si semejante orden jurídico o comunidad jurídica pudiese describirse de la misma manera que una realidad natural y que la sanción pudiese considerarse como efecto del delito y éste como causa de aquélla. Pero si ello fuese así, no sería entonces la ciencia jurídica la que aspiraría a tal descripción; pues con los preceptos jurídicos por ella formulados no pretende mostrar la conexión causal entre los elementos de su objeto propio, sino la conexión imputativa de los mismos.

VII

El molde lingüístico en que tanto el principio de causalidad como el de imputación se expresan es un juicio hipotético en el que una condición determinada se enlaza con una determinada consecuencia. Pero el sentido del enlace —como hemos visto— es diferente en ambos casos. El principio de causalidad dice que si se da A, se da o se dará B. El principio de imputación afirma que si A se da, debe darse B. Como ejemplo de aplicación del principio de causalidad en una ley natural concreta, indiquemos la ya mencionada ley que describe el efecto del calor en los metales. Ejemplos de aplicación del principio de imputación en el terreno de las ciencias sociales normativas son: “si alguien te ha hecho un bien, debes mostrarle tu agradecimiento”; “si alguien ofreció su vida por la patria, debe honrarse su memoria”; “si alguien pecó, debe hacer penitencia”. Estos son preceptos de moral o leyes morales en las que se exponen normas positivas, esto es, normas puestas por los mandamientos de un jefe religioso o por la costumbre. Preceptos jurídicos o leyes jurídicas en los que se expresen normas jurídicas positivas, es decir, puestas por un

legislador o por la costumbre, son estos otros: “si alguien ha cometido un delito, debe ser castigado”; “si alguien no paga una deuda, debe sufrir una exacción en sus bienes”. La diferencia entre causalidad e imputación consiste, como ya se ha dicho, en que la relación entre la condición —como causa— y la consecuencia —como efecto— que se expresa en la ley natural, no viene producida por la intervención de un acto humano, como la relación entre condición y consecuencia que se expone en una ley moral y jurídica, sino que es independiente de toda intervención de esta clase. Como el sentido específico del acto por el cual se establece en una ley moral o jurídica la relación entre condición y consecuencia es una norma, puede hablarse de una relación normativa —a diferencia de una relación causal—. La “imputación” significa una relación normativa. Esta relación, y no otra cosa, es lo que se expresa en el término “deber”.

VIII

Otra distinción entre causalidad e imputación consiste en que es menester entender toda causa concreta como efecto de otra causa y todo efecto concreto como causa de otro efecto, de modo que la cadena de causas y efectos —de acuerdo con la índole misma de la causalidad— tiende al infinito de ambas direcciones. A ello hay que añadir que todo acontecimiento concreto es el punto de intersección de un número, en principio, ilimitado de series causales. En el caso de la imputación la situación es muy otra. La condición a la que se imputa la consecuencia en una ley moral o jurídica —como, por ejemplo, la muerte por la patria, el beneficio, el pecado, el delito, a los que respectivamente se imputan el homenaje, el agradecimiento, la penitencia, el castigo—, no es necesariamente, al mismo tiempo, una consecuencia que haya de ser imputada a otra condición. Y las consecuencias —como el homenaje, el agradecimiento, la penitencia y el castigo, que respectivamente se imputan a la muerte por la patria, el beneficio, el pecado y el delito— no tienen que ser necesariamente, al mismo tiempo, condiciones a las que sean imputables ulteriores consecuencias. La serie imputativa no tiene, como la serie causal, un número ilimitado de miembros, sino que en un principio sólo posee dos miembros. Cuando decimos que una consecuencia determinada se imputa a una determinada condición —como, por ejemplo, la recompensa a un mérito o el castigo a un delito— la condición, es decir, la conducta humana que representa el mérito o el delito, es el punto terminal de la imputación. En cambio, en la serie causal no hay nada que se asemeje a un punto terminal. La suposición de una causa primera, de una *prima causa*, que sería el “analogon” del punto terminal de la imputación, es incompatible con la idea de causalidad; al menos, con la idea de causalidad tal como se pone de manifiesto en las leyes de la física clásica. La concepción de una causa primera, que en la metafísica religiosa desempeña un papel decisivo

en cuanto voluntad creadora de Dios o como libre voluntad del hombre, es asimismo un resto de la mentalidad primitiva, en la que el principio de causalidad todavía no se ha emancipado del principio de imputación.

IX

Precisamente en esta distinción fundamental entre imputación y causalidad, en el hecho de que haya un punto terminal de la imputación, pero no un punto terminal de la causalidad, estriba el antagonismo entre la necesidad que reina en la naturaleza y la libertad que existe dentro de la sociedad y que es esencial para las relaciones normativas de los hombres. Que el hombre como parte de la naturaleza no es libre, significa que su conducta debe ser considerada como realidad natural y, por tanto, según la ley natural, como causada por otras realidades, es decir, que debe estimarse como efecto de estas realidades y, por ende, determinada por ellas. Pero cuando una conducta humana, conforme a una ley moral o jurídica, se interpreta como mérito, pecado o delito, la consecuencia estatuida por la ley moral o jurídica, o sea, la recompensa, la penitencia o el castigo se imputan respectivamente al mérito, el pecado o el delito, sin que el mérito, el pecado o el delito se imputen a su vez a otra cosa. Ciertamente, suele decirse a menudo que el mérito, el pecado o el delito se imputan a la persona responsable de la conducta caracterizada como tal. Pero el verdadero significado de esta afirmación es, como ya hemos advertido antes, que la persona debe ser recompensada por su mérito, o más exactamente, el mérito de esa persona debe tener su recompensa; que la persona debe expiar su pecado, o más exactamente, el pecado de esa persona debe tener su expiación, y que el delincuente debe ser castigado, o más exactamente, que su delito debe hallar el castigo merecido. No es la conducta calificada de mérito, pecado o delito lo que se imputa a la persona que así se conduce: tal imputación sería superflua, puesto que una conducta humana determinada no puede en modo alguno desligarse del ser humano que así se conduce. Cuando, habiendo cometido un hombre un acto meritorio, un pecado o un delito, se plantea la cuestión de la imputación, no se pregunta quién ha cometido la acción meritoria, el pecado o el delito, pues ésta es una cuestión puramente de hechos; la pregunta moral o jurídica de la imputación es: ¿Quién es el responsable de la conducta de que se trata? Y tal pregunta significa: ¿Quién debe ser recompensado por ella, hacer penitencia por ella, ser castigado por ella? Es la recompensa, la penitencia y el castigo lo que se imputa, como consecuencia específica, a una condición específica. Y la condición es la conducta representativa del mérito, el pecado o el delito. La imputación de la recompensa al mérito, de la expiación al pecado o del castigo al delito implica la imputación a la persona que es lo que únicamente sobrenada en el uso habitual del lenguaje. Lo decisivo, a fin de cuentas, es que el proceso mental de la imputación llega a un término y, ciertamente, este

término está en aquella conducta humana que, en la ley moral o jurídica, aparece como la condición a la que dicha ley vincula la recompensa, la penitencia o el castigo como consecuencia; mientras que el pensar causal, en cambio, no puede encontrar ningún término en una realidad reconocida como causa, sino que siempre ha de preguntarse por la causa de esa causa.

X

Tal es el verdadero significado de esa concepción según la cual el hombre, como sujeto de un orden moral o jurídico, es decir, como miembro de una sociedad, como persona moral o jurídica, es libre. La libertad, corrientemente, se entiende como lo contrario de la determinación causal. Libre se considera todo aquello que no se halla sometido a la ley de causalidad. Suele decirse: el hombre es capaz de imputación moral o jurídica porque es libre o tiene una voluntad libre, lo cual, según la concepción usual, quiere decir que no está sometido a la ley causal determinante de su conducta, por cuanto que su voluntad, ciertamente, es causa de efectos, pero ella misma efecto de causas. Sólo por ser el hombre libre puede hacerse responsable de su conducta, puede él mismo ser recompensado por su mérito, se puede esperar de él que expíe su pecado y puede castigársele por su delito. Es habitual el suponer que sólo la libertad del hombre, o sea, el hecho de que no esté sometido a la ley causal, hace posible una imputación. Pero el caso es justamente a la inversa. No se imputa algo al hombre porque el hombre es libre, sino que el hombre es libre porque se le imputa algo. La imputación y la libertad están de hecho esencialmente ligadas entre sí. Pero esta libertad no puede excluir la causalidad y, en efecto, no la excluye en absoluto. Si se quiere que tenga algún sentido posible esa afirmación de que el hombre, como persona moral o jurídica, es libre, esta libertad moral o jurídica tiene que ser compatible con la determinación de su conducta por la ley de causalidad. El hombre es libre porque la recompensa, la expiación o el castigo, como consecuencias, se imputan a una conducta humana determinada, como su condición, y en la medida en que ello es así; no porque su conducta no esté causalmente determinada es por lo que el hombre es libre, sino aunque esté causalmente determinada. El hombre es libre porque esa conducta suya es un punto terminal de la imputación. Y esa conducta puede ser un punto terminal de la imputación aunque esté determinada causalmente.

XI

Todos los numerosos intentos que se han hecho para salvar la libertad de la voluntad humana, es decir, para probar que la voluntad humana, como una causa primera —igual que Dios—, no se

halla sometida a la ley de causalidad, son inútiles y habrán de seguir siendo inútiles (5); así, por ejemplo, cuando se afirma que la cuestión de la libertad volitiva es puramente un asunto de conciencia individual de sí mismo, pero que el hombre se siente internamente libre y posee, en consecuencia, una experiencia interna de esa libertad. A esto hay que objetar que la tal experiencia interna, el sentimiento de la libertad, puede consistir en una ilusión, y de hecho consiste en una ilusión el que el hombre no se da cuenta de los factores que causalmente determinan su voluntad. Hay que advertir que el sentimiento que el hombre tiene de ser libre responde, no en último lugar, al deseo de no sentirse atado; que ese "sentimiento" es el sentimiento individual que el hombre tiene de sí mismo resistiéndose tenazmente a la idea de estar sometido en su conducta a una ley, idea que rebajaría siempre su propio valor y su dignidad; que ese sentimiento de ser libre no es más que una manifestación puramente emocional de la conciencia humana; en tanto que, realmente, la cuestión de la libertad volitiva se dirige al entendimiento objetivo del hombre, no a su sentir o a su querer subjetivos. Ahora bien: por lo que concierne al autoconocimiento del hombre, no cabe duda de que éste puede reconocer las causas de su propia conducta pretérita; sólo respecto a su propia conducta futura le es imposible tal conocimiento causal, porque la observación de sí mismo influye en la conducta por observar, significando por tanto una intervención causal en el proceso volitivo y, consiguiente, una perturbación de dicho proceso. Pero del hecho de que el hombre no pueda conocer las causas de su conducta futura no se desprende en modo alguno que tal conducta no esté determinada causalmente. La conducta futura, con el paso del tiempo, deviene una conducta pretérita, y entonces no hay, en principio, obstáculo ninguno para el conocimiento causal de esa conducta por el sujeto de la misma. El intento de defender la libertad volitiva afirmando que la voluntad, objetivamente, desde el punto de vista científico, viene determinada causalmente, pero que subjetivamente, desde el punto de vista del hombre que quiere y que obra, es libre, no puede considerarse, por tanto, como una tentativa afortunada, sea cual sea el sentido que se de a ese punto de vista "subjetivo", tanto si se significa con él el sentimiento individual de sí mismo como si es el conocimiento individual de sí mismo lo que con él se quiere dar a entender. (6).

(5) De la relación entre causalidad y libertad volitiva se ha ocupado a fondo el gran físico MAX PLANCK, que ha hecho, a mi juicio, la tentativa más importante de compatibilizar el principio de causalidad con el de la libertad volitiva. A la crítica que hacemos a continuación, en el texto de este trabajo, sobre esa tentativa y sobre la exposición del problema de la causalidad tal como se plantea en la física moderna, sirven de base cuatro estudios de este investigador que se han publicado recientemente, reunidos en el volumen *Vorträge und Erinnerungen*, S. Hirzel, Stuttgart, 1949. Los estudios se titulan: "Kausalgesetz und Willensfreiheit", *op. cit.*, pp. 139-168; "Die Kausalität in der Natur", *op. cit.*, pp. 250-269; "Vom Wesen der Willensfreiheit", *op. cit.*, pp. 301-317; y "Determinismus oder Indeterminismus", *op. cit.*, pp. 334-349.

(6) En su defensa de la libertad volitiva, PLANCK no es muy consecuente. Por una parte dice: "El concepto de libertad de la voluntad humana no tiene más sentido que el de que el hombre se sienta a sí mismo internamente libre, y si ello es así sólo él mismo puede saberlo" (*Die Kausalität in der Natur*, *op. cit.*, p. 267). Es decir, que aquí se fundamenta la libertad vo-

Por lo demás, la cuestión de la libertad volitiva no es sólo, y ni siquiera en primer término, una cuestión de libertad de la voluntad propia del hombre que a sí mismo se observa, sino de la voluntad de otros hombres. Y la cuestión de si la voluntad humana está determinada causalmente o no, es en último extremo la cuestión de si la conducta humana en que la voluntad se manifiesta está o no causalmente determinada. Pero esa conducta es accesible a una observación que no tiene por qué provocar necesariamente una perturbación de la conducta por observar. Esta objeción sale también al paso de otro argumento que se ha aducido para la libertad volitiva, aquel según el cual la voluntad es una parte integrante del Yo, pero el Yo como un sujeto de conocimiento no puede ser objeto de ningún conocimiento, por consiguiente tampoco de un conocimiento orientado por la ley causal. Afirmar que la voluntad humana es libre sólo tiene sentido si tal afirmación se refiere a la voluntad como un fenómeno objetivo, al hombre dotado de voluntad como objeto, no como sujeto del conocimiento. Que el Yo como sujeto del conocimiento no es accesible a ningún conocimiento, es cierto. Pero esta afirmación viene a parar en la tautología de que el sujeto del conocimiento no es el objeto del conocimiento. La voluntad es un fenómeno psíquico y la investigación

litiva en el hecho del sentimiento individual que el hombre tiene de sí mismo. Pero, por otra parte (en *Die Kausalität in der Natur*, op. cit., p. 267) explica PLANCK que la libertad de la voluntad consiste en que el hombre nunca puede prever su propia conducta futura "porque toda aplicación de la ley de causalidad a la voluntad y todo conocimiento que por esta vía se alcance obra ya como motivo de la voluntad y, por ello, altera constantemente el resultado que se busca". Y esto significa que la libertad volitiva se hace remontar a la limitación o peculiar índole del conocimiento que de sí mismo se tiene. Dentro de esta última concepción, subraya PLANCK (en *Kausalgesetz und Willensfreiheit*, op. cit., pp. 163-164): "La imposibilidad de someter el propio Yo a la ley causal... es de origen lógico". Hay "un punto en el inmenso mundo de la naturaleza y del espíritu que, no ya sólo práctica, sino también lógicamente, es y será siempre inaccesible a toda ciencia y, por lo tanto, a toda consideración causal: ese punto es el propio Yo". Es éste "el sitio donde la libertad volitiva se implanta, afirmando su puesto, sin dejarse desplazar por nada..., sin tener jamás que temer la posibilidad de entrar en conflicto con la ley causal". Del hecho de que el hombre no pueda conocer como causalmente determinada su propia conducta futura no se sigue que esta conducta no esté determinada causalmente y que, en tal sentido, sea libre. Pero si PLANCK quiere afirmar con ello que la conducta humana, considerada desde cualquier punto de vista, no está determinada causalmente, tal afirmación se halla en contradicción con sus comprobaciones de que "incluso el hombre espiritualmente más eminente" se halla "sometido en todas sus actuaciones a la ley causal" (p. 162) y de que "también nosotros, en nuestras acciones morales, estamos sometidos a determinadas leyes causales que, desde luego, no podemos reconocer en el preciso momento" (p. 166).

En *Determinismus oder Indeterminismus* (op. cit., p. 338) observa PLANCK "que la discusión en torno a si la voluntad está o no está causalmente determinada es, en realidad, una discusión sobre el punto de vista, es decir, sobre los supuestos con que se haya de abordar el enjuiciamiento de una acción voluntaria". Concede PLANCK que "desde el punto de vista objetivamente científico, la voluntad humana" está "determinada", pero afirma: "desde el punto de vista subjetivo de la autoconciencia individual, la voluntad humana es libre". Es decir, que PLANCK asienta que una y la misma cuestión tendrá que tener una respuesta distinta según se la plantee desde un punto de vista o desde otro. Pero si la cuestión de la libertad volitiva (como también en PLANCK) es la cuestión de si la voluntad humana está sometida a la ley de causalidad o no lo está, entonces esa cuestión es una cuestión de la ciencia objetiva. Pues la validez de la ley causal es una cuestión de la ciencia objetiva, no de la conciencia subjetiva de sí mismo. La cuestión que se plantea desde el modo de ver de la conciencia subjetiva de sí mismo es la cuestión de qué siente el hombre en el momento de una decisión volitiva o de si el hombre se da cuenta de las causas de su decisión volitiva. Responder a estas cuestiones no es responder a la cuestión de si la voluntad humana está determinada causalmente. La cuestión para la que son posibles dos respuestas distintas no es, pues, una y la misma cuestión. Y para la pregunta de si la voluntad humana está determinada causal-

psicológica no se reduce, en modo alguno, a la observación que de sí mismo pueda hacer el investigador, sino que puede y debe servirse también de la observación de procesos psíquicos en otros hombres. El que semejante observación sólo sea posible en la medida en que los procesos psíquicos se manifiestan en la conducta externa de los hombres no es razón para negar todo valor a sus resultados. La investigación psicológica no tiene más remedio que orientarse por el principio de causalidad, pues aspira a una explicación de fenómenos psíquicos y la explicación de tales fenómenos — como la explicación de cualesquier otros fenómenos — no puede consistir en otra cosa que en demostrar en qué condiciones aparece el fenómeno, es decir, cuáles son las causas que lo tienen por efecto. Si la libertad de la voluntad significa que la voluntad no está determinada causalmente, entonces la afirmación de la libertad volitiva no significa otra cosa que la renuncia a la explicación de la conducta humana. Finalmente, hay que advertir también que la afirmación de la libertad volitiva se establece poco menos que exclusivamente para fundamentar la responsabilidad moral o jurídica del hombre por su conducta externa objetivamente comprobable, y que por tanto lo que está en tela de juicio es la determinación o no determinación causal de esa conducta.

mente o no lo está, pregunta que sólo puede hacerse a la ciencia, no hay más que una sola respuesta posible: una respuesta desde el punto de vista de esa misma ciencia objetiva; y esa respuesta es también la que da PLANCK: que la voluntad humana está causalmente determinada. PLANCK dice con razón (*op. cit.*, p. 237): “Apelar a la libertad volitiva significa lo mismo que renunciar al entendimiento científico”.

En *Vom Wesen der Willensfreiheit* (*op. cit.*, p. 307) concede PLANCK que el conocimiento del curso causal de las propias acciones pretéritas de la voluntad es, en principio, posible y que lo único imposible es reconocer los motivos propios que accionan la voluntad en el presente y, por tanto, una comprensión causal del propio futuro, es decir, el conocimiento causal y, por ende, la predicción de las propias acciones futuras de la voluntad. Si ello es así, entonces la voluntad no está sólo, como PLANCK concluye, “causalmente vinculada desde el punto de vista externo y objetivo, mientras que interna y subjetivamente es libre”, sino que también desde el punto de vista interno y subjetivo se halla causalmente vinculada y no es libre (en el sentido de no determinada causalmente). Pues también las propias acciones futuras de la voluntad, desde ese punto de vista subjetivo, pueden y deben considerarse como causalmente determinadas. De aquí que la comparación que hace PLANCK del punto de vista subjetivo y objetivo en la consideración de la libertad volitiva con dos distintos sistemas de referencias en la física sea inexacta. Explícase PLANCK (p. 311) en estos términos: “si se toma, por ejemplo, un sistema de referencias firmemente ligado a nuestra tierra, hay que decir que el sol se mueve en el cielo; en cambio, si el sistema de referencias se transporta a una estrella fija, el sol está en reposo. En la oposición de estas dos formulaciones no hay contradicción ni ambigüedad; se trata sólo de dos distintos modos de ver. Según la teoría física de la relatividad, que actualmente puede agregarse al acervo más seguro de la ciencia, los dos sistemas de referencia y los puntos de vista correspondientes a cada uno de ellos son igualmente correctos e idénticamente legítimos; en principio es imposible, sin usar de la arbitrariedad, mediante mediciones y cálculos cualesquiera, resolverse por uno de ellos” La comparación no da en el punto decisivo, pues desde el modo de ver subjetivo y objetivo no se responde de diferente manera a una y la misma cuestión (como desde el punto de vista de los dos sistemas físicos de referencias se responde a la cuestión de si la tierra está en reposo y el sol en movimiento, o viceversa, si el sol reposa y la tierra se mueve), sino que a dos cuestiones distintas, a saber, la cuestión de si la voluntad está determinada causalmente y la cuestión de si el hombre puede reconocer la determinación causal de su propia voluntad, se dan dos respuestas que de ningún modo se excluyen mutuamente como las dos tesis del reposo de la tierra y movimiento del sol y del reposo del sol y movimiento de la tierra. Pero si desde el punto de vista subjetivo y objetivo se plantea una y la misma cuestión, a saber, la de si la voluntad está determinada causalmente o no lo está, desde ambos puntos de vista tiene que resultar la misma respuesta.

XII

El dogma de la libertad volitiva parece haber cobrado cierto apoyo con el desenvolvimiento de la física moderna, pues aquí, la suposición de la validez absoluta de la ley de causalidad ha tropezado con la más seria crítica. Se supone que un acontecimiento viene causalmente determinado cuando puede predecirse con seguridad. Si esta suposición es cierta, entonces no hay en la realidad —así se afirma— ninguna causalidad rigurosa, pues no hay en general acontecimiento ninguno que pueda predecirse con absoluta seguridad o exactitud. En especial los resultados de la moderna física atómica parecen haber hecho tambalearse la concepción que se tenía en la física clásica sobre el papel del principio de causalidad. Surge aquí un fenómeno que se denomina “relación de inseguridad” y que, en esencia, consiste en que la conducta del objeto por observar resulta alterada por la observación misma; así, por ejemplo, la reflexión de un electrón al dar contra una laminilla de cristal. Para observar el electrón es preciso iluminarlo; pero los rayos luminicos que caen sobre él alteran la velocidad del electrón en observación. Es decir, que el acto de observar el electrón —exactamente lo mismo que la auto-observación del proceso volitivo— significa una ingerencia causal en el proceso observado y, por tanto, opera una perturbación en dicho proceso. Esto, de hecho, torna imposible toda penetración en el nexo causal de los fenómenos observados. Por eso, algunos físicos han supuesto que la reflexión de un electrón al dar contra una laminilla cristalina no puede interpretarse como determinada por la ley de causalidad; que, por lo tanto, la ley causal no tiene aplicación en este caso; que en la realidad natural no hay en absoluto una causalidad rigurosa y que las llamadas leyes naturales, en las cuales se aplica dicho principio, sólo son leyes de probabilidad que constantemente admiten excepciones. En cambio, se ha pretendido mantener nuevamente el principio de causalidad rigurosa refiriéndolo, no al mundo real directamente dado a nuestros sentidos, sino a una así llamada imagen física del mundo, a una imagen ideal de la realidad física. Pero la validez rigurosa, es decir, sin excepciones, del principio de causalidad, también se puede sostener concibiéndola como un postulado, como una exigencia dirigida al conocimiento humano, consistente en buscar una conexión causal dentro de los hechos observados en el mundo de los sentidos, comprender esos hechos como causas y efectos y explicar así la realidad.

Concibiendo de ese modo el principio de causalidad, se comprende de suyo que el postulado en cuestión, dada la insuficiencia de los sentidos humanos —que ni los mejores instrumentos de observación pueden remediar— y dada la limitación del humano entendimiento que de esta insuficiencia se deriva, aunque no sólo de ella, jamás puede cumplirse, es decir, que su cumplimiento habrá de ser siempre una tarea sin fin. Entonces se comprende también de suyo que la validez del postulado noético que llamamos causalidad no puede po-

nerse en tela de juicio por el hecho de que no se cumpla enteramente o de que jamás pueda enteramente cumplirse; lo que significa, por tanto, que un caso de incumplimiento o de imposibilidad de cumplimiento del postulado no puede interpretarse como excepción de su validez, así como una norma moral de la conducta humana tampoco admite excepciones que no se encuentren ya admitidas en la norma misma, y la norma mantiene su validez sin alteración, incluso en el caso de su llamada infracción. En otros términos: si la suposición o la hipótesis de que en la realidad existe una conexión causal se prueba en general por los resultados de la observación científica, el hecho de que no se pruebe en tal o cual caso en particular no es razón para desechar la hipótesis. Antes bien, es lícito y conveniente atribuir el hecho de que no se pruebe, a la insuficiencia de la observación o a una perturbación operada por la observación misma y que por tanto se habrá de explicar por el principio de causalidad.

Si se concibe el principio de causalidad como validez de un postulado noético o como hipótesis de explicación de la naturaleza, o si se le refiere, no a la realidad del mundo de los sentidos, sino a la imagen física ideal del mundo, su validez absoluta resulta incuestionable. Y si se piensa, además, en las leyes naturales con que la ciencia natural describe la realidad del mundo de los sentidos según su eventual estado, esas leyes naturales se pueden considerar como meras leyes de probabilidad que admiten excepciones. (7).

Con la comprobación negativa de que el principio de causalidad como postulado noético, en su aplicación a la realidad natural, nunca puede cumplirse totalmente y en ciertos casos no puede cumplirse en

(7) El principio de probabilidad, que ciertos físicos como BOHR y HEISENBERG, introducen en la moderna física en lugar del principio de causalidad rigurosa, no es considerado por éstos como consecuencia de la insuficiencia del conocimiento u observación humanas, sino como fundamentado en el objeto del conocimiento u observación. Pero físicos muy importantes, como LORENTZ, SCHROEDINGER y sobre todo EINSTEIN, jamás han abandonado el principio de causalidad rigurosa. Recientemente, el físico francés LOUIS DE BROGLIE, que hasta ahora se había adherido, a este respecto, a BOHR y HEISENBERG, ha puesto seriamente en duda, en un escrito titulado *La Physique restera-t-elle indéterministe?* (París, 1953), la necesidad de sustituir en la física cuántica el principio de causalidad rigurosa, por el de mera probabilidad. Dice así DE BROGLIE (op. cit., p. 21 y s.): "La question qui se pose est finalement de savoir, Einstein l'a souvent souligné, si l'interprétation actuelle... est une description 'complète' de la réalité, auquel cas il faut admettre l'indéterminisme et l'impossibilité de représenter les réalités de l'échelle atomique d'une façon précise dans le cadre de l'espace et du temps, ou si, au contraire, cette interprétation est 'incomplète' et cache derrière elle, comme les anciennes théories statistiques de la Physique classique, une réalité parfaitement déterminée et descriptible dans le cadre de l'espace et du temps par des variables qui nous seraient cachées, c'est à dire qui échapperaient à nos déterminations expérimentales". Y concluye: "L'interprétation purement probabiliste de la Mécanique ondulatoire a certainement depuis un quart de siècle rendu des services aux physiciens parce qu'elle les a empêchés de s'enliser dans l'étude de problèmes très ardues et difficilement solubles... et leur a ainsi permis de marcher résolument dans la voie des applications qui ont été nombreuses et fructueuses. Mais aujourd'hui le pouvoir explicatif de la Mécanique ondulatoire, telle qu'elle est enseignée, paraît en grande partie épuisé. Tout le monde le reconnaît et les partisans de l'interprétation probabiliste eux-mêmes cherchent, sans beaucoup de succès, semble-t-il, à introduire des conceptions nouvelles encore plus abstraites et plus éloignées des images classiques. Sans nier l'intérêt de ces tentatives, on peut se demander si ce n'est pas plutôt vers un retour à la clarté des représentations spatiotemporelles qu'il faudrait s'orienter. En tout cas, il est certainement utile de reprendre le problème très difficile de l'interprétation de la Mécanique ondulatoire afin de voir si celle qui est actuellement orthodoxe est vraiment la seule que l'on puisse adopter".

absoluto, la ciencia puede darse por contenta. Para llegar a la suposición positiva de que un cumplimiento perfecto del postulado de causalidad es posible, no necesita apelar a la concepción metafísica de un espíritu ideal omnisciente que vea todos los procesos y conozca así todas las conexiones causales, incluso aquellas que el limitado espíritu humano no puede conocer o todavía no es capaz de conocer. (8). La suposición de semejante espíritu omnisciente que conociera a la perfección la relación de causas y efectos no es más que la personificación hipostasiada del postulado del conocimiento causal y, como hipótesis, no se distingue sustancialmente de la concepción de un Dios omnipotente que establece por medio de su voluntad la relación entre causas y efectos.

Por lo demás, no hay que olvidar que la libertad de la voluntad humana se afirma principalmente, si no exclusivamente, en la ética y en la jurisprudencia, o sea, allí donde aparece el problema específicamente normativo de la responsabilidad, o lo que es lo mismo, de la imputación. Afirmar que la voluntad humana es "libre" es algo que, rectamente entendido, no se refiere al dominio de la realidad natural en que tiene lugar la reflexión del electrón y donde no cabe plantearse ninguna clase de responsabilidad por parte del electrón, sino al campo de validez de los órdenes normativos como la moral o el derecho. Y tal afirmación no tiene la significación negativa de que la voluntad humana no esté causalmente determinada, sino la significación positiva de que la voluntad humana, o mejor, la conducta humana producida por esa voluntad, es el punto terminal de la imputación.

XIII

Si el hombre, para ser responsable, o lo que viene a ser lo mismo, si la conducta humana, para ser la meta posible de la imputación, hubiese de ser libre en el sentido de que tal conducta no estuviese causalmente determinada, la causalidad y la libertad serían entonces incompatibles. La incompatibilidad de causalidad y libertad, en este sentido, es la esencia de antagonismo que desde antiguo existe entre las dos escuelas de deterministas e indeterministas. La una se apoya en el hecho innegable de que el hombre es responsable, esto es, capaz de imputación, y de que la responsabilidad o imputación y la libertad se hallan esencialmente vinculadas entre sí; la otra, en cambio, sin poder negar el hecho de la responsabilidad o imputación, insiste con razón en que una libertad que excluya la causalidad no es posible. Si libertad y causalidad fuesen realmente incompatibles habría una contradicción insoluble en el pensamiento científico del hombre moderno, el cual, en sus ciencias naturales, aplica el principio de causa-

(8) Tal suposición es permisible, según PLANCK (*Die Kausalität in der Natur*, op. cit., p. 265 y s.).

lidad —que excluye la libertad—, pero en su moral y en su jurisprudencia hace aplicación del principio de imputación —que implica una libertad que excluye la causalidad—. Una ciencia que entrañase en sí semejante contradicción fundamental sería ya, por sola esta razón, sumamente problemática. Y dicha contradicción tampoco podría soslayarse trasladando la libertad —como ocurre muchas veces dentro del indeterminismo— a una esfera trascendente, retirándola así del terreno de la ciencia y remitiéndola al de la metafísica. Pues la responsabilidad, o lo que es lo mismo, la imputación, que está esencialmente vinculada con la libertad, es un fenómeno social y se encuentra por tanto radicada en este mundo de aquí y no en el de más allá, o al menos, no sólo en el de más allá. Y esto es precisamente lo que ocurre también con referencia al problema de la libertad: que el valor de la ciencia empírica, limitada al conocimiento de este mundo de aquí (la naturaleza y la sociedad) es puesto en duda una y otra vez por los representantes de la metafísica o, al menos, subestimado por ellos.

Ahora bien: la contradicción que se cree ver entre causalidad y libertad no existe de veras en cuanto correctamente se entiende el sentido de la tesis, en sí justa, de que el hombre como ser moral o sujeto del derecho es responsable y, por tanto, libre. Ciertamente, podría parecer como si el supuesto conflicto entre las leyes de causalidad imperantes en el dominio de la naturaleza y el principio de libertad vigente en la sociedad perdiese mucho de su primitivo rigor merced a la transformación a que se quiere someter el concepto de causalidad en la física moderna. Pues si la relación de causa y efecto no se interpreta ya como necesidad absoluta, sino como mera probabilidad, lo que se llama libertad podría no ser otra cosa que un grado exiguo de probabilidad que existiese, en el dominio de la conducta humana, entre la causa y el efecto, y de este modo únicamente podría distinguirse por ese grado, pero no esencialmente, de ese otro grado de probabilidad, considerablemente más alto, que existe, en el dominio de la naturaleza, entre la causa y el efecto, y que es a lo que se llama causalidad. Sin embargo: aun no reconociendo o no tomando en consideración semejante transformación de significado en el concepto de causalidad, se puede demostrar que la causalidad de la ley natural y la libertad de la imputación no se excluyen mutuamente y que, por tanto, no existe contradicción ninguna entre el llamado determinismo y el llamado indeterminismo. La supuesta contradicción se resuelve en cuanto se reconoce que aquí se trata sólo de dos distintos métodos de interpretación que en modo alguno se excluyen lógicamente, sino que pueden darse el uno al lado del otro y que de hecho se aplican uno al lado de otro. Nada puede impedirnos someter la conducta humana a dos esquemas interpretativos distintos. Podemos interpretarla conforme a leyes naturales, o sea, como parte integrante de la naturaleza. En tal caso hemos de concebirla como efecto determinado por causas precedentes. Desde el punto de vista de esta interpretación, no puede haber libertad en un sentido que im-

plique la exclusión de la causalidad, tanto si se entiende por causalidad la necesidad absoluta como si se entiende mera probabilidad. Pero la conducta humana puede también interpretarse según normas morales o jurídicas, es decir, como parte integrante de la sociedad, sin tener que suponer por ello que no esté sometida a las leyes causales. Efectivamente, también podemos hacer esto. Ningún determinista postula que un criminal no deba ser castigado o un héroe no deba ser premiado, o sea, que a los hombres no se les deba hacer responsables de su conducta porque su conducta esté causalmente determinada. Ningún determinista puede negar el hecho de que se castigue a los criminales y se premie a los héroes, o lo que es lo mismo, que el castigo se impute al crimen, el premio al heroísmo y que criminal y héroe sean hechos responsables; y esto a pesar del hecho igualmente innegable de que ambos modos de conducta estén determinados por las leyes de causalidad. El principio de imputación y el principio de causalidad no sólo no se excluyen, sino que justamente el uno presupone al otro. El castigo y la recompensa pueden ligarse razonablemente a una conducta determinada, o sea, imputarse a ella, sólo en el caso de que pueda suponerse que el temor al castigo determinará causalmente al hombre a omitir el delito y que el deseo de recompensa determinará causalmente al hombre a llevar a cabo la acción heroica. Si la conducta humana no fuese causalmente determinable, ninguna moral, ningún orden jurídico —bases en que la imputación se fundamenta— podría ser eficaz. El hombre no es responsable o capaz de imputación porque su voluntad sea libre en el sentido de que sea una causa primera; si es responsable o capaz de imputación es a pesar de no ser libre, en tal sentido. Pero, puesto que es responsable o capaz de imputación, es libre en el sentido de que él, o mejor dicho, su conducta, no es en verdad el punto inicial de una causalidad, pero sí el punto terminal de la imputación. Sólo por no haber reconocido claramente la diferencia entre causalidad e imputación y, en consecuencia, haber tomado erróneamente por punto inicial de causalidad el punto terminal de la imputación, es por lo que se ha admitido la libertad en el sentido de una no determinación causal como supuesto previo de la responsabilidad. Realmente, la libertad está indisolublemente ligada a la responsabilidad, esto es, a la imputación. Pero esta libertad, que es el principio fundamental de todo orden social, o sea, de todo orden normativo, está en completa armonía con el principio de causalidad, ley de la naturaleza.

Para compatibilizar la idea de la libertad con el principio de causalidad, el recurrir a la metafísica no sólo es —como se ha demostrado— infructuoso, sino, además —aunque no fuese infructuoso—, superfluo. Pues la compatibilidad de ambas cosas es también cognoscible dentro de la ciencia racional tan pronto como se reconoce que la imputación es un principio, aunque distinto, análogo al principio de causalidad. El uno desempeña en el dominio de las ciencias sociales la función que el otro desempeña en el dominio de las ciencias naturales: enlazar entre sí los elementos del objeto del conocimiento. Esto puede considerarse tal vez como una solución satisfac-

toria de un viejo problema. En verdad no es sino la disolución de un pseudo-problema: el de la supuesta irresoluble antinomia entre la necesidad en la naturaleza y la libertad en la sociedad. Lo que aparenta ser una contradicción entre dos concepciones del mundo fundamentalmente opuestas e incompatibles —la concepción empirio-racional y la concepción religioso-metafísica— resulta no ser otra cosa que el paralelismo de dos distintos métodos de conocimiento. Ambos son racionales y empíricos y ambos, si bien en distinto sentido, ligan entre sí los elementos de su objeto de conocimiento y son así perfectamente compatibles. Tal es el paralelismo entre causalidad e imputación. (9).

(9) Cuando PLANCK intenta compatibilizar la tesis de que "la voluntad está causalmente determinada" con la tesis de que "la voluntad es libre", esforzándose en mostrar que ambas tesis son resultados de distintos modos de ver, se halla ciertamente bien encauzado hacia la solución del problema. Pero los dos modos de consideración no son —como PLANCK supone— el objetivo, desde el punto de vista de la ciencia, y el subjetivo, desde el punto de vista del hombre que se observa a sí mismo, sino la consideración desde el punto de vista de la ciencia natural, orientada por el principio de causalidad, y la consideración desde el punto de vista de la ciencia social normativa, orientada por el principio de imputación. Son dos modos de consideración científicos; y la compatibilización buscada no es posible si se interpreta la libertad como excepción del principio de causalidad.

La falla del intento de PLANCK estriba, no en último extremo, en la deficiente comprensión de la esencia de las ciencias sociales normativas, como la ética y la jurisprudencia, y de su relación con las ciencias naturales. PLANCK se da cuenta, por decirlo así, de que la afirmación de la libertad volitiva tiene que referirse a una esfera normativa completamente distinta de la realidad natural determinada por la ley de causalidad. Dice PLANCK (en *Die Kausalität in der Natur*, op. cit., p. 168) que el hombre pensante "nunca" puede "sacar de la ley de causalidad, definitivamente, las decisiones capitales para sus actos de voluntad, sino que habrá siempre de sacarlas de una ley totalmente distinta, de la ley moral, que crece en un terreno especial y a la que no se puede abarcar en absoluto con solos los métodos científicos". Y en otro punto (*Kausalgesetz und Willensfreiheit*, op. cit., p. 165) leemos que la ley causal "no puede ser una guía en la senda de nuestra vida", por lo cual hemos de "procurarnos otra guía" y ésta la encontramos cuando "en lugar de la ley causal" introducimos "la ley moral". Entonces, en lugar del "tiene que" causal, aparece el "debe moral", y "en lugar del conocimiento científico, la creencia religiosa". Es sumamente significativo que PLANCK, aquí, aun intentando hacer remontar la posibilidad de un modo de ver científico distinto del de las ciencias naturales, que no piense para nada en una ciencia ética o jurídica. La ley moral, es decir, las normas de la moral (lo mismo que las normas del derecho) no se introducen en lugar de la ley causal, sino que aparecen como objeto de la ciencia moral (y las normas jurídicas como objeto de la ciencia jurídica) al lado del objeto de la ciencia natural. Y los preceptos con que la ciencia moral describe esas normas morales y la ciencia jurídica esas normas jurídicas se introducen, como leyes morales o leyes jurídicas —preceptos jurídicos—, no en lugar de la ley causal, sino al lado de ésta. Y es que la moral, lo mismo que el derecho, es objeto de un conocimiento, es decir, de una ciencia, al igual que la naturaleza es objeto de otra ciencia. Que la ley moral —en cuanto por ley se entienden las normas de la moral— "no se pueda abarcar en absoluto con métodos científicos", es sencillamente erróneo. La existencia, de hecho, de una ciencia moral y una ciencia jurídica es innegable. Por eso, tampoco se puede afirmar que en lugar del conocimiento científico se introduzca la creencia religiosa; lo que sucede es que al lado de las ciencias naturales aparecen las ciencias sociales normativas. Pero los métodos de estas dos clases de ciencias, sus modos de ver, son efectivamente distintos.

PLANCK no enfrenta a la ciencia natural, orientada por el principio de causalidad, otra ciencia, la ciencia moral o jurídica, sino las normas de la moral bajo el nombre de "ética". Afirma él (en *Vom Wesen der Willensfreiheit*, op. cit., p. 313) que sólo hay una única ciencia, común a todos los pueblos de cultura, pero "numerosos y distintos sistemas de ética". Al hablar así, no distingue —y esto ocurre a menudo— la "ética", es decir, la moral como un orden normativo existente, de la ciencia —también llamada ética— que tiene por objeto esa moral; y también sucede muchas veces que por "derecho" no sólo se entiende el objeto de la ciencia jurídica, sino que se designa también con dicho término esta misma ciencia, lo cual origina bastantes malentendidos y errores. En realidad, existen, sí, numerosos órdenes morales distintos, como también numerosos y distintos órdenes jurídicos; pero así como sólo hay una ciencia natural, así tampoco

XIV

El principio de imputación —en su significación genuina— enlaza entre sí dos actos de conducta humana: la conducta de un individuo con la conducta de otro individuo (como, por ejemplo, en la ley moral, que enlaza la recompensa con el mérito, o en el precepto jurídico, que enlaza el castigo con el delito) o bien la conducta de un individuo con otra conducta del mismo individuo (como, por ejemplo, en la ley religioso-moral, que enlaza la expiación con el pecado). En todos estos casos la conducta humana prescrita por una norma está condicionada por otra conducta humana. La condición, como la consecuencia, es un acto de conducta humana. Pero las normas de un orden social no tienen que referirse sólo a la conducta humana, pueden referirse también a otros hechos.

Una norma puede prescribir o prohibir una conducta humana determinada que tiene un efecto perfectamente determinado, pero una norma puede asimismo prescribir o prohibir una conducta humana determinada que no sólo esté condicionada por la conducta de otro hombre, sino también por otros hechos que no sean conducta humana. Cuando, por ejemplo, una norma jurídica prohíbe el asesinato, es decir, el acto intencionado de matar a un hombre, queda prohibida así una conducta que tiene por efecto la muerte de otro individuo. La conducta de un asesino es exactamente la misma que la conducta de un hombre que intenta asesinar a otro sin que su tentativa se logre, esto es, produzca el efecto apetecido. Pero también la tentativa de asesinato es punible. La diferencia entre asesinato y tentativa de asesinato no estriba en la conducta del delincuente, sino en el efecto de la misma. Una conducta ha producido la muerte de un hombre; la otra, no. Pero la muerte de un hombre no es una conducta humana: es un proceso fisiológico. Una norma puede prescribir que un hombre que por su conducta ha causado el perjuicio material de otro, deba reparar su perjuicio. Pero el perjuicio material que aparece como condición en el precepto jurídico que el orden jurídico describe, no es una conducta humana: es un hecho de otra especie, aunque tal hecho sea efecto de una conducta humana.

Hay que tener en cuenta, además, que las normas pueden referirse a los individuos sin referirse por ello a su conducta. Las sanciones que las normas jurídicas prescriben se dirigen contra determinados

hay más que una ciencia moral (la única que puede denominarse "ética") y una ciencia jurídica, es decir, sólo hay un método de concebir científicamente aquellos diferentes órdenes morales y sólo un método de concebir científicamente aquellos diversos órdenes jurídicos. Que la "ética" algo tiene que ver con la ciencia parece que PLANCK se da cuenta de ello, pues dice que la ética no radica en la ciencia", pero "tampoco puede desligarse completamente de ella (de la ciencia)" ni "en modo alguno puede ponerse en contradicción con ella". Lo que no radica en la ciencia es la moral positiva como orden normativo de la conducta humana; pero lo que no puede "desligarse" de la ciencia ni puede "ponerse en contradicción" con ella, porque ello mismo es ya una ciencia, es la ética, la cual, como la ciencia jurídica, es una ciencia social normativa orientada por el principio de imputación, y en cuanto tal, aparece al lado de la ciencia natural, orientada por el principio de causalidad.

individuos. Pero puede ocurrir que ninguna conducta del individuo afectado por la sanción esté recogida entre las condiciones de la sanción. Tal sucede cuando un individuo o varios individuos son hechos responsables de un delito que fué cometido por otro individuo; cuando la sanción se dirige contra un individuo o contra varios individuos, no porque hayan cometido el delito, sino porque ese individuo o esos individuos pertenecen a un grupo social al que también pertenece el delincuente. Es el caso de la responsabilización por el delito de otro, y especialmente el caso de la responsabilidad colectiva. En todos estos casos el individuo contra el que va dirigida la sanción es sólo el objeto de la conducta de otro individuo, a saber, del individuo que debe ejecutar la sanción. Pero el individuo al que así se hace responsable no es sujeto de ninguna conducta jurídicamente relevante.

XV

Si en el juicio que dice que en condiciones determinadas debe tener lugar una conducta humana determinada, la condición no representa una conducta humana o no la representa exclusivamente, y aunque en este caso el enlace entre el hecho condicionante y la conducta humana condicionada se califique de imputación, este concepto de imputación se aplica entonces en un sentido más vasto que el primitivo. Pues la consecuencia no se imputa sólo a una conducta humana, o expresado en la terminología habitual: la consecuencia no se imputa sólo a una persona, sino que también se imputa a hechos o circunstancias externas.

Parece incluso que existen normas que prescriben una determinada conducta humana incondicionalmente, o lo que es lo mismo, en cualesquier circunstancias; normas llamadas categóricas, en contraposición a las hipotéticas. Son las tales ciertas normas de omisión, como, por ejemplo, éstas: "No debes matar, no debes robar, no debes mentir". Si estas normas tuviesen, de hecho, carácter de normas categóricas, no sería posible describir la situación social establecida por normas semejantes en un precepto, con su enlace de dos elementos como condición y consecuencia. El principio de imputación sería, así, inaplicable. Pero incluso esas normas que prescriben una mera omisión no pueden ser normas categóricas. Que una acción positiva no puede prescribirse incondicionalmente, ya que tal acción sólo es posible bajo determinadas condiciones, es evidente. Pero tampoco las omisiones pueden normarse incondicionadamente, pues de ser posible esto, las normas correspondientes podrían observarse o infringirse sin condiciones. Un hombre no puede matar, robar o mentir en cualesquier circunstancias, sino sólo en condiciones bien determinadas. Si las normas morales que prescriben omisiones impusiesen obligaciones incondicionadas, es decir, categóricas, que hubiese que cumplir siempre y en todas partes, estas obligaciones se cumplirían incluso en sueños y el sueño sería entonces un estado mo-

ralmente ideal. Pero la condición bajo la cual se norma la omisión de una acción determinada es la suma y síntesis de las circunstancias en las cuales dicha acción es posible. A ello se añade el hecho de que una sociedad empírica no admite la existencia de prescripciones, ni siquiera de prescripciones de omisión, que no tengan algunas excepciones. Incluso los mandamientos más fundamentales, como "no debes matar", "no debes sustraer a nadie el bien que le pertenece sin su aprobación o su conocimiento", "no debes mentir", sólo valen con ciertas restricciones. Los órdenes sociales positivos tienen que estatuir siempre condiciones en las cuales no esté prohibido matar, sustraer la propiedad, mentir. Esto demuestra también que todas las normas de un orden social empírico, inclusive las normas de omisión, sólo pueden prescribir determinada conducta en condiciones bien determinadas y que, por tanto, toda norma establece una relación entre dos estados de cosas; relación que queda descrita al afirmar que bajo una determinada condición *debe* darse una consecuencia determinada. Y esta es, como se ha dicho, la expresión que en el lenguaje presenta el principio de imputación, a diferencia de la del principio de causalidad.

(Traducción de GONZALO SOBEJANO)